

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

## Núm. 2702.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

(Gaceta 29 Mayo.)

### Núm 1973

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

##### Seccion de Fomento—Montes.

Redactados por el Sr. Ingeniero Jefe de esta distrito forestal, con arreglo á lo prevenido en el art. 112 del reglamento de Montes, los pliegos de condiciones que han de regir en los aprovechamientos de los públicos de esta provincia, he dispuesto se inserten á continuación á fin de que lleguen á conocimiento de los Sres. Alcaldes, y Ayuntamientos, Guardia civil, rematantes, usuarios, y demás funcionarios y personas á quienes pueda interesar.

Palma 29 de Mayo de 1884.

El Gobernador interino,  
Manuel de la Torre.

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Pliegos de condiciones que han de regir en la ejecución de los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, comprendidos en el plan provisional de 1884 á 85, que deberán tener en cuenta los Ayuntamientos, los rematantes, los usuarios todos y los empleados del ramo, Guardia civil y demás funcionarios que deben intervenir en la ejecución referida, para su exácto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

#### I.

Pliegos de condiciones generales de referencia á todos los montes públicos de la provincia.

1.ª La clase y cantidad de apro-

vechamientos que durante el año forestal de 1884 á 85, podrán verificarse en los espresados montes, será tan solo los respectivamente señalados para cada uno de ellos en los estados del plan provisional aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) y que oportunamente se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, sin que bajo concepto ni pretexto alguno puedan verificarse otros diferentes, ni en mayor cantidad que los consignados.

2.ª El disfrute de dichos aprovechamientos dentro de las respectivas clases y cantidades fijadas en los mencionados estados, esto es, la fijación de cuales deben enagenarse en pública y libre subasta y cuales concederse por el precio de tasación y cuales verificarse por los vecindarios con carácter comunal, en virtud de antiguos usos, se establecerá por los correspondientes Ayuntamientos mediante acuerdo tomado con arreglo á las prescripciones de la ley municipal.

3.ª Serán objeto del mismo acuerdo, la fijación de las formalidades y condiciones económicas que deben regir en las adjudicaciones por subastas y en las concesiones por precio de tasación de los aprovechamientos de que se trata; así como la de las reglas para el reparto de los que deban beneficiarse como bienes comunales.

4.ª Dentro del mes á contar de la publicación del plan aprobado en el Boletín oficial de la provincia, los Alcaldes remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito, notas de la distribución señaladas á los productos en el acuerdo de que trata la condición que antecede, con copia autorizada del mismo y otra copia al Gobierno de provincia.

5.ª En virtud de tales notas, se procederá á anunciar las subastas de los productos que deben enagenarse. Estas subastas y los demás actos subsiguientes, tendrán lugar en la forma que prescribe el pliego II.

6.ª A su vez, en armonia con las mismas antedichas notas y en lo tocante á los aprovechamientos vecinales gratuitos que se hayan solicitado en debida forma y con la equidad prescrita por las leyes, el Ingeniero Jefe del Distrito expedirá las correspondientes licencias que le reclamen los concesionarios, usuarios ó Alcaldía, si antes le presentan la oportuna carta de pago, acreditando haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 del importe de la tasación.

El referido ingreso deberá tener lugar dentro el término de treinta dias, á contar desde el en que el Ingeniero Jefe participe á las respectivas Alcaldías que la petición de aprovechamientos está en debida forma.

Si trascurrido dicho plazo, no hubiera verificado el aludido ingreso, el mencionado Ingeniero Jefe requerirá de nuevo á las Alcaldías para que lo verifique dentro un nuevo é improrogable plazo de veinte dias, finido el cual, caducará el disfrute si tampoco se hubiera ingresado el 10 por 100 de su tasación.

7.ª Para el reparto de los aprovechamientos cuyas licencias estén expedidas á favor de los Alcaldes, éstos expedirán á nombre de cada uno de los usuarios, papeleta manuscrita ó impresa y firmada por dichas autoridades locales, en la que se exprese en letra la clase y cantidad del aprovechamiento permitido, ó el número de cabezas de ganado cuya entrada se permite, el sitio de la ejecución ó de la entrada y el importe ó valor por cuyo pago previo se otorga el permiso.

8.ª Los aprovechamientos de toda clase se verificarán precisamente dentro de los plazos que en dicho estado del plan, en los anuncios de subasta y concesion y en las licencias expedidas por el Ingeniero Jefe del Distrito se señalan, en la inteligencia que caducará la concesion de aquellos aprovechamientos que no se hayan verificado al terminar la

época ó el plazo de ejecución que les están fijadas, quedando los rematantes concesionarios y usuarios y los respectivos Alcaldes en su caso, sujetos á lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Real Decreto de 8 del actual.

9.ª Al comienzo de todo aprovechamiento, ya esté adjudicado en subasta pública ya concedido gratuitamente, ó mediante alguna retribución en virtud de antiguos usos, ó para el empleo en especie en obras, ú otras atenciones municipales, deberá proceder además de la autorización competente, la obtención de la correspondiente licencia que expedirá el Ingeniero Jefe del Distrito y la entrega del sitio de aprovechamiento por el empleado del ramo, que el mismo Ingeniero designe al efecto.

10. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblación de montes, no se expedirá licencia alguna sin que el rematante, concesionario ó usuario presente en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago que acredite haber depositado en Tesorería de hacienda pública el 10 por 100 de los productos objetos del aprovechamiento, ya esté adjudicado en pública subasta, ya concedido por el precio en tasación ó ya cedido gratuitamente; advirtiéndose que en este último caso, se sugetará el pago del 10 por 100 al precio de tasación que se consignen en los estados del plan aprobado.

11. Cuando el aprovechamiento sea adjudicado en pública subasta, se extenderá la licencia á nombre del rematante.

Quando el aprovechamiento sea destinado al disfrute comunal, bien sea gratuito, bien cedido por el precio de tasación, se expedirá la licencia á nombre del Alcalde.

También se expedirá la licencia á nombre del Alcalde, respecto á los aprovechamientos de maderas y leñas cuyo usuario sea el Ayuntamiento con destino de los productos

al empleo en especie para obras u otras atenciones municipales.

12. Los aprovechamientos comunales están declarados intrasferibles y por lo tanto los usuarios no pueden vender ni cambiar las leñas, palmito y demás productos que se repartan, ni llevar al monte otros ganados que los de uso propio.

13. Ni los rematantes ni los concesionarios, ni usuarios, obreros y pastores, llevarán consigo otras erramientas ó útiles que los precisos para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos.

14. Tampoco y bajo pretesto alguno, encenderán fuego sino en las chozas ó talleres y en hoyos convenientemente dispuestos al efecto, construidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito para la dirección del aprovechamiento respectivo, quedando responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

15. La verificación de aprovechamientos de distinta clase ó en mayor cantidad que lo explícitamente consignada en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito ó su ejecución de distinta manera de lo prescrito en las respectivas condiciones que anteceden, dará á aquellos el carácter de fraudulentos ó abusivos y como tales, sugetos á las penas señaladas en el citado Real Decreto.

16. La falta de cumplimiento de las condiciones generales ó especiales para cada concesión, será castigada con las multas consiguientes y al resarcimiento del importe de los daños y perjuicios.

17. El rematante, el concesionario ó usuario y en el caso de aprovechamientos vecinales ó municipales la comisión del Ayuntamiento á la que se haga entrega de dichos disfrutes, son responsables de los daños y abusos cometidos por sus guardas, obreros, pastores, ó por los vecinos usuarios, sin perjuicio de ejercer contra estos la acción á que se crean con derecho.

18. La responsabilidad por los daños y abusos y por las contravenciones á lo anteriormente prescrito, aparezcan cometidas en el sitio de un aprovechamiento y en la zona de 200 metros á su alrededor desde la fecha de su entrega, hasta la del reconocimiento final, será del individuo á cuyo nombre haya expedido el Distrito la correspondiente licencia; empero en los aprovechamientos vecinales ó municipales será responsable de aquellos la comisión del Ayuntamiento á la que se entregará el monte para hacerse cargo del disfrute y su ejecución. La antedicha responsabilidad dejará de exigirse, se acreditan haber denunciado los daños ó contravenciones al Ingeniero Jefe del Distrito, dentro de los cuatro días siguientes, al en que se hubiese cometido.

20. El espresado reconocimiento final, así como la entrega de que habla la condicion 9.<sup>a</sup> se verificarán por el funcionario del distrito que al afecto designe la Jefatura del mismo, acompañado del rematante, del concesionario ó del usuario y en su caso

del Alcalde ó comisión del Ayuntamiento respectivo; formalizando acta en que consten los daños existentes en el sitio del aprovechamiento y en zona de 200 metros al rededor de este así como las contravenciones cometidas faltando á las condiciones de la concesión ó á las de este pliego.

21. Si del reconocimiento final resultare no haberse cometido falta ni extralimitación alguna, en la forma ni en la manera de efectuarse el aprovechamiento, ni ocurrido durante el plazo de su ejecución daños ó abusos en el sitio del mismo, ó en la zona de 200 metros á su alrededor, el funcionario que verifique dicho reconocimiento expedirá desde luego el certificado de buen aprovechamiento y dará inmediatamente cuenta al referido Ingeniero.

En otro caso procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte; á su depósito y á la instrucción de las diligencias procedentes, en la que se especificará el objeto que las motiva y en el importe de los daños y el de los perjuicios ocasionados; encargándose inmediatamente despues del remate la guardia civil, sin perjuicio de que el denunciado responda al resultado de las espresadas diligencias.

22. Cuantas dudas ocurran en la ejecución de todo aprovechamiento, podrán consultarlo al Ingeniero Jefe del Distrito.

## II.

*Pliegos de condiciones que regirá en las subastas de productos de los montes públicos de la provincia.*

1.<sup>a</sup> Serán objeto de este pliego todos los aprovechamientos que se consignen en el estado especial de los montes de la indicada pertenencia, que oportunamente se publicará en el Boletín oficial de la provincia, salvo los que por antiguas costumbres, usos ó servidumbres no denegadas por la Administración ó reconocidas en sentencia judicial, determinados individuos ó vecindarios tengan derecho á beneficiar mediante el pago del precio de tasación ó gratuitamente y reclamen dicho derecho dentro del plazo que á este fin señala la condicion 4.<sup>a</sup> del pliego I.

2.<sup>a</sup> La primera subasta del aprovechamiento, se fijará el día que determine la Superioridad, en las casas consistoriales del pueblo respectivo y bajo la presidencia del Alcalde.

Si en esta primera subasta no hubiere postor, se celebrará otra bajo el mismo tipo y condiciones á los diez días de celebrar la primera. Terminada esta y en el preciso término de de ocho días, se remitirá el expediente al Ingeniero Jefe del distrito, con el informe de la Alcaldía, expresando si no hubiese postor las causas que motivan el retraimiento de los licitadores, á fin de que se proponga la aprobación del remate ó las modificaciones convenientes en el pliego para asegurar el éxito de una tercera subasta.

Al expediente se unirá siempre copias integra de las condiciones á que se refiere el aprovechamiento.

3.<sup>a</sup> Las subastas se anunciarán con treinta días de anticipación en el Boletín oficial y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radica el monte como en los colindantes y en el cabeza de partido judicial. Si el valor en tasación de los

productos comprendidos en una misma subasta ascendiera de 12.500 pesetas se anunciará además en la Gaceta de Madrid.

4.<sup>a</sup> Cuantas dudas ocurran durante la subasta, ya acerca de las posturas, ya sobre el abono de los postores se decidirán en el acto por el Presidente.

5.<sup>a</sup> Solo serán válidas las proposiciones de personas de notorio abono, ó que presentaran un fiador abonado, ó fianza suficiente á juicio del Presidente, considerándose como nulas ó no hechas todas las que no cubran el tipo de tasación.

6.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta los empleados de montes afectos al distrito; sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en línea directa y los Alcaldes, Secretarios y demás agentes de la administración que debieren intervenir en las mismas.

7.<sup>a</sup> Cuando la tasación de los productos correspondientes á una subasta exceda de 5.000 pesetas, será esta doble y simultánea, verificándose una en la Capital de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y la otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde. Las proposiciones en este caso se harán precisamente en pliegos cerrados con sugestión á la fórmula que se espresa en el anuncio y acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia el 10 por 100 de la tasación por via de fianza para presentarse licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate admitiéndose durante la primera media hora del acto, transcurrido la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, desechándose como nulas ó no hechas las que no cubran el tipo de tasación.

8.<sup>a</sup> Se admitirán posturas de uno á cinco años si otra cosa no se advierte en el anuncio de subasta, siendo preferidos á igualdad de precio anual las proposiciones que comprendan mayor tiempo.

9.<sup>a</sup> Acto seguido de la terminación de la subasta y salvo los casos aducidos en el párrafo que antecede, la persona á cuyo favor quedase aquella adjudicada, constituirá en arcas Municipales del pueblo propietario del monte para responder á las resultas de dicha subasta, depósito en metálico del importe por el cual le hubiere sido adjudicado, ó de la cantidad de 375 pesetas, si dicho importe excediere de dicha cantidad, debiendo unirse al expediente de subasta, el correspondiente resguardo ó carta de pago que deberá librar el Depositario de fondos municipales, intervinirlo el Concejal interventor, tomar razon de ello el Secretario, autorizarla el Alcalde con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> firma y sello.

Las costas del expediente de subasta, serán de cuenta del rematante, en pago al contado, fijándose en el 1 por 100 del importe del remate las correspondientes al distrito.

10. Todas las subastas deberán ser precisamente presenciadas por un individuo de la Guardia civil del puesto correspondiente ó por un delegado del distrito. Aquellas cuyo tipo de tasa-

ción exceda de 5.000 pesetas deberán ser autorizadas por un escribano y en donde no lo haya ó no sea fácil llevarlo de otro pueblo, se sustituirá éste por dos testigos presenciales. El acto del remate se extenderá en papel del sello correspondiente.

11. La subasta no producirá efecto hasta ser aprobado por el Sr. Gobernador, previo informe del distrito forestal.

12. Dentro de los quince días siguientes al de la notificación hecha al rematante de la aprobación de una subasta, deberá presentar en la oficina del distrito forestal la carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería de 10 por 100 importe del remate, para mejoras y repoblación de los montes, y además deberá entregar un timbre móvil de diez céntimos de peseta que el Ingeniero jefe fijará en la licencia respectiva segun se dispone en el párrafo 11 del artículo 31 de la ley de la venta del sello y timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881.

13. Si el arriendo es por más de un año, en el primero se verificará el pago dentro del plazo fijado en la condición anterior, y desde el segundo año presentará al Ingeniero Jefe antes del primero de Octubre la carta de pago de cada anualidad, para renovar la licencia de aprovechamientos, y el timbre móvil de que habla el artículo precedente.

14. Si transcurridos los plazos fijados en las condiciones anteriores no se hubieren recibido las cartas de pago en las oficinas del distrito, se procederá á nueva subasta previa anulación de la anterior, siendo responsable bajo apremio el rematante de las diferencias del menos precio que resultare y de su cuenta el pago de las costas de la subasta en quiebra, todo ello bajo apremio personal y embargo y ejecución de bienes.

15. Las reclamaciones acerca de la clase y cantidad de productos objeto de la subasta, deberán consignarse para dar atendidas en el acto de entrega del aprovechamiento; pues una vez firmada el acta por el rematante, se entenderá que renuncia á hacer observación alguna y recibe el aprovechamiento con todas sus consecuencias.

16. El arriendo se considera terminado el 30 de Setiembre del último de los años que corresponda, cuando otra cosa no se diga en el anuncio de subasta, y los productos que al terminar el plazo de ejecución no hubiesen sido extraídos del monte quedarán á beneficio de éste.

17. El contrato se hará á suerte y ventura con entera sujeción á cuantos se dispone en la legislación vigente de montes.

Solo podrá rescindirse el contrato en los casos á que se refiere el art. 106 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, y en caso de proceder la rescisión indicada, regirá tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del citado reglamento de montes.

18. Los aprovechamientos quedarán suspendidos por la infracción de cualquiera de las condiciones del contrato referente á la ejecución de los mismos, hasta que se levante la suspensión por resultado del expediente que se instruya.

19. La Administración se reserva la facultad de dar por terminado el contrato de todo el aprovechamiento al finalizar cualquiera de los años forestales que comprenda, siempre que por aprovechamientos fraudulentos, por incendios ú otros accidentes imprevistos se altere la renta normal de monte.

20. Si el contrato hubiera de ser anulado ó suspendido por actos de la administración ajenas al rematante, éste será indemnizado á prorrateo y previa tasación del distrito, por el tiempo del arriendo que tenga satisfecho y no haya aprovechado, pero no podrá reclamar otros perjuicios.

21. Bajo ningun concepto podrán los rematantes verificar otros aprovechamientos por insignificantes que sean, que aquellos para que se hallan expresamente autorizados.

22. Cuando algun rematante de los productos leñosos quiera utilizar para la fabricación de cal ó carbon dichos productos, lo manifestará al Delegado de la Jefatura forestal, en el acto de la entrega de productos, marcándosele entónces los sitios aptos para establecer los hornos que en ningun caso podrán encenderse más que en los ochos primeros meses del año forestal, ó sea desde el mes de Octubre al del Mayo ambos inclusive.

23. Todos los encargados de la custodia de los montes públicos vienen obligados á prestarles á los rematantes los auxilios que por estos se reclamen, sin perjuicio de que cada rematante nombre con arreglo á las disposiciones vigentes las guardas particulares que estime necesarios al propio objeto.

24. Cuantas dudas ocurran en la ejecución de todo aprovechamiento, podrá consultar el rematante al Distrito.

25. La trasmisión ó traspaso de un arriendo habrá de ser aprobado por el Sr. Gobernador Civil para que se considere con fuerza legal.

26. La ejecución de los aprovechamientos motivo de este pliego de condiciones se sujetará á las del pliego I. que antecede.

Palma 28 Mayo de 1884.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Marti.

## CONDICIONES ESPECIALES.

### Maderas y leñas altas.

1.<sup>a</sup> La corta de árboles por el pié, ya sean maderables, ya leñosos, se limitará exclusivamente á los señalados con el marco del Distrito, dentro de la superficie expresada en el anuncio de subasta.

2.<sup>a</sup> Si existiera dos troncos ó brazos gemelos y sólo uno fuera el marcado, se cortará midando de que no sufra daño el tronco ó trozo no marcado que deberá conservarse en pié.

3.<sup>a</sup> Se procurará la caída de los árboles de modo que no se perjudique á los inmediatos que han de quedar en pié y en las sacas de maderas se cuidará no dañar el repoblado.

4.<sup>a</sup> Se prohíbe el descuaje ó descortezamiento de todo tocón y aquellos que no conserven perfectamente distinguido el marcado del Distrito al verificar la revisión de la corta, se considerarán como fraudulentos, aun cuando el total de los troncos no esceda del número de piés vendidos.

5.<sup>a</sup> La poda en los pinos se verificará procurando que todo pino quede provisto de ramas en la mitad superior de su altura total, de consiguiénte solo podrán suprimirse las ramas inferiores cuya corta se hará á ras del tronco con instrumentos bien afilados evitando desgarramientos, así en la corteza como en las fibras de las maderas.

6.<sup>a</sup> La corta de ramas solo podrá tener lugar durante los cinco primeros meses del año forestal, ó sea desde el mes de Octubre al de Abril ambos inclusive.

7.<sup>a</sup> El rematante ha de dejar perfectamente limpia de ramaje y despojos la superficie de la corta.

8.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, de labra y de arrastre se verificarán solo durante las horas del día ó sea desde la salida á la puesta del sol.

9.<sup>a</sup> La extracción de los productos procedentes de cortas y podas tendrán lugar únicamente por los caminos que se señalen por la Jefatura.

10. La ejecución de estos aprovechamientos se sugetarán á las condiciones generales del pliego I. y además á las del II. en caso de que sean por subasta.

### Leñas Bajas.

1.<sup>a</sup> El aprovechamiento se limitará exclusivamente á las superficies de corta ó tronzones designados en el anuncio de subasta.

2.<sup>a</sup> La roza debe verificarse á hecho, cortando toda la leña baja sin que el rematante pueda elegir la que considere de mejor calidad y dejar en el monte la restante, exceptuando las que segun la licencia del Distrito deben dejarse sin cortar. Sin embargo, en los sitios de mucha pendiente, la roza se hará por fajas alternas horizontales de un metro de anchura.

3.<sup>a</sup> Las coscojas, énebros, madroños, torviscos, lentisco, sabinas y demás matas de brote se rozarán lo más bajo posible con instrumentos bien afilados y produciéndoles cortes perfectamente limpios.

4.<sup>a</sup> Los romeros, jaras, estepas, eulugas, tomillos y otros semejantes se arrancan de raíz despues que hagan dejado caer sus semillas.

En la ejecución de esta clase de aprovechamientos podrá emplearse la arada y demás útiles de arranque.

5.<sup>a</sup> Los aprovechamientos de leñas muertas se harán recogiendo únicamente las secas y caídas por el suelo; con excepcion de las procedentes de daños ó abusos cuyos productos estén letenidos con motivo de la instrucción de diligencias administrativas ó causa criminal.

6.<sup>a</sup> La ejecución de este aprovechamiento se sujetará además á las condiciones generales del pliego I. y además á los del II. en caso de que sean por subasta.

### Pastos.

1.<sup>a</sup> Bajo ningun concepto podrá introducirse en los montes mayor número de cabezas ni de diferente clase de ganado que el que se consigne en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito.

2.<sup>a</sup> Queda prohibida la entrada de toda clase de ganado en los rodales de ménos de seis años y la de mayor y cabrio en los de ménos de veinte años.

Igualmente se prohíbe la entrada

de toda clase de ganado en los sitios incendiados de seis años á esta parte y en los talleres y sitios que se acoten por los funcionarios del ramo para destinarlos á repoblación ú otra mejora.

3.<sup>a</sup> El rematante queda obligado á presentar al Jefe del puesto ó pareja de la Guardia civil encargada de la custodia del monte respectivo y ántes de dar principio al disfrute, una relación doble del nombre y la vecindad de los dueños del ganado con quienes haya contratado el aprovechamiento y el número y clase de cabezas que haya de conducir cada pastor con el nombre de este, avisando oportunamente las variaciones que ocurran durante el tiempo del contrato al mismo Jefe de la Guardia civil.

4.<sup>a</sup> Será obligación del rematante conservar el seto existente en el monte y construir el necesario, á fin de que su ganado no se introduzca ni moleste á los propietarios colindantes del monte.

Para el seto á que se refiere el párrafo anterior, no se permitirá al rematante hacer uso mas que de las leñas que le señale el empleado del ramo que al efecto designe el Jefe del Distrito.

5.<sup>a</sup> Antes de terminar el arriendo, deberá el rematante tener limpios y aseados no solo los abrevaderos existentes en la actualidad, sino que tambien las que en adelante se construyan, de lo contrario se limpiarán á sus espensas.

6.<sup>a</sup> El rematante no podrá pedir indemnización alguna por la corta de árboles y por las podas, rozas y aprovechamiento de frutos que no sean de encina ó algarrobo, que el Ingeniero Jefe del Distrito tenga á bien llevar á cabo en sitio del aprovechamiento.

7.<sup>a</sup> El mismo rematante viene obligado á podar las encinas y algarrobos, cuando la Jefatura lo considere conveniente para arbolado de dichas clases.

8.<sup>a</sup> En caso de verificarse siembras para el repoblado del monte, deberán quedar vedados á la entrada de los ganados, los sitios en que aquellos tengan lugar, abonándose al rematante el valor de los pastos de los expresados sitios previa tasación por el empleado del ramo que al efecto designe el Distrito.

9.<sup>a</sup> El rematante viene obligado á ingerter cada año cien algarrobos de los que existan en el monte, dando cuenta á la Jefatura de haberlo verificado.

10. En la ejecución de los aprovechamientos á que este pliego de condiciones se refiere, regirán las que comprende el pliego I. que antecede y además las del pliego II. en caso que sean en subasta.

### Palmito.

1.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, produciendo los cortes lo más bajo posible, sin dejar brotes ni ramas secas, viniendo obligado el rematante á rozar todas las palmeras sin elegir las de mejor calidad y dejar perfectamente limpio de despojos la superficie que comprende el aprovechamiento.

2.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas llamadas vulgarmente *Paumas* y

*Ventais* quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz denominada *Garbayó*.

3.<sup>a</sup> El arranque y siega del palmito, no podrá principiarse ántes del primero de Mayo de cada año forestal, suspendiéndose en los días de lluvia mientras el terreno esté resblendecido y terminará el 30 de Setiembre del mismo año forestal.

4.<sup>a</sup> Además en las citadas condiciones, queda sujeto este aprovechamiento á las que se consignan en los pliegos I y II que anteceden

### Piedras y arcillas.

1.<sup>a</sup> El aprovechamiento de las canteras se hará á zanja abierta con talud, cuya base será un cuarto ó un quinto de su altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas. Tanto este aprovechamiento como el de arcilla se localizará en la forma que se especifique en el acta de entrega.

2.<sup>a</sup> Los rematantes se limitarán á la explotación de las canteras que determine el Ingeniero Jefe ó su Delegado al hacer la entrega del aprovechamiento.

3.<sup>a</sup> Además de estas condiciones regirán para este aprovechamiento en la parte que corresponda las que se citan en los pliegos generales I. y II. que anteceden.

### Caza.

Se considerará el rematante dueño exclusivo de la caza del monte ó montes á que el contrato se refiera, y para su aprovechamiento podrá dar licencias individuales y en número que no exceda del que espresa el plan de aprovechamientos, á cuyo efecto se presentarán oportunamente en la Jefatura del Distrito donde serán visadas y selladas. Las licencias que no reúnan estas condiciones no serán reconocidas por la Guardia civil.

2.<sup>a</sup> El rematante y sus socios y abonados provisto de la licencia de que trata la condicion anterior, son los únicos á quienes se permitirá la caza de toda clase de animales útiles.

3.<sup>a</sup> El rematante y sus socios y abonados respetarán y harán respetar rigurosamente con sus guardas y los del Estado, la época de la veda, así como los llamados días de fortuna.

4.<sup>a</sup> En ningun tiempo podrá cazarse con lazos ni reclamos. El uso del huron se autorizará únicamente por el Sr. Gobernador segun las prescripciones de la misma ley de caza.

5.<sup>a</sup> Con objeto de favorecer la persecución á ciertos insectos perjudiciales al arbolado, se prohíbe la caza de aves nocturnas, murciélagos, cheta-cabras, picos y golondrinas así como para favorecer la procreación de caza, se descontará del importe del remate el de los precios que la ley concede para la caza de animales dañinos. Para justificar que los referidos animales han sido cazados en montes cuya caza se contrata, se entregarán sus pieles al Alcalde del término respectivo, exigiéndole recibo cuyo importe se tomará en cuenta al abonar el rematante el próximo plazo.

6.<sup>a</sup> Si el rematante y sus socios intentan cazar tordos en la época

oportuna, habrán de solicitar permiso al Ingeniero Jefe, para la construcción del artefacto llamado *Coll*, expresando el parage en que desea establecerlo, pero de ningún modo podrán hacer uso de las maderas y leñas del monte público, sino que habrán de ser trasportadas de las propiedades de los cazadores ó de otras particulares, siendo responsables de los daños que resultan en el *Coll* y 200 metros á su alrededor, sino presentan recibo de haberlos denunciado al Ingeniero Jefe del Distrito ó al Jefe del puesto de Guardia civil encargado del monte.

7.<sup>a</sup> El arriendo de la caza es exclusivamente para el uso de escopeta; el rematante y sus socios podrán acompañarse de uno ó dos perros auxiliares para cada escopeta, procurando bajo su responsabilidad, que éstos no molesten al ganado del rematante de los pastos.

8.<sup>a</sup> Para este aprovechamiento, quedarán vigentes las condiciones objeto de los pliegos I. y II. antes expuestos.

Palma 28 Mayo de 1884.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Marti.

## Núm. 1976

### DELEGACION DE HACIENDA de la Provincia de las Baleares.

Esta Delegación ha acordado abrir el pago, desde el día 3 al 13 del actual, de la mensualidad de Mayo último á la clase pasiva que tiene consignado sus haberes sobre la Tesorería de esta provincia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la misma para conocimiento de los interesados.

Palma 2 Junio de 1884.—El Delegado, Bonifacio Soriano.

## Num. 1977.

*Don José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma y su Partido.*

Por el presente edicto y en virtud de providencia de trece del que rige se saca á pública subasta por término de ocho días el ganado que justipreciado es como sigue.

Quinientas ovejas justipreciadas en veinte pesetas cada una.

Nueve yegüas que están en cria con sus potros justipreciadas en setecientas cincuenta pesetas una.

Tres yegüas más en quinientas pesetas una.

Seis vacas justipreciadas en ciento cincuenta pesetas una.

Doce becerros entre machos y hembras justipreciados en ciento veinte pesetas uno.

Y veinte marranas justipreciadas en sesenta y cinco pesetas una.

Estos semovientos han sido embargados á D. Francisco y D. Pedro de Asprer y Pastor á instancia de Don Juan Capó y Mascaró para con su producto hacerle pago de dos mil quinientas pesetas que alcanza contra los citados Asprer intereses al seis por ciento vencidos desde doce de Junio del año último y que vencieren y costas, y queda señalado para su remate el once de Junio próximo á las doce de su mañana en los estrados

de este Juzgado advirtiendo, que dicho ganado está de manifiesto en el prédio Son Danús, propio de los ejecutados Asprer, del término de la Villa de Santañy, que no se admitirá postura al que no haya depositado previamente en la mesa del Juzgado la decima parte del justiprecio que será devuelto á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de su venta y que serán de su cargo satisfacer los gastos de subasta y remate.

Palma veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.— José Mora.—Ante mi, Sebastian Gazá.

## Núm 1978

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á D. Froilán de San Gregorio, comisionado de apremios por débito de contribuciones en esta ciudad para que en el término de treinta días contados desde la inserción en la Gaceta de Madrid de la presente requisitoria comparezca en este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre infidelidad en la custodia de documentos, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio ha que haya lugar y será declarado rebelde y al propio tiempo encargado á las autoridades así civiles como militares que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este Juzgado. Palma diez y siete Mayo de 1884.—José Mora.— ante mi, Ramon Mariano Ballester.

## Num 1979

*D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta voluntaria las fincas siguientes enclavadas en el término municipal de Felanitx.

1.<sup>a</sup> Una pieza de tierra llamada Son Conte ó S' Hort-Colat, viña y cultivo, de estension de una cuarterada, dos cuarterones ochenta y cuatro destres, equivalentes á ciento y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas, justipreciada en trecientas libras, equivalentes á mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra llamada Can Mel ó El Rosells plantada de almendros é higueras, de una cuarterada cincuenta destres, equivalentes á setenta y nueve áreas, noventa centiáreas, justipreciada en setecientas libras, equivalentes á dos mil trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres centimos.

3.<sup>a</sup> Otra dicha El Pou de la Coma, con casa rústica, de una cuarterada ochenta y cinco destres, equivalentes á ochenta y seis áreas, once centiáreas; justipreciada en mil docientas libras, equivalentes á cuatro mil pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra llamada La Viña vella, de una cuarterada, dos cuarterones y nueve destres, equivalentes á ciento ochenta áreas, trece centiáreas justipreciada en trecientas libras equivalentes á mil pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á los hijos y herederos del finado Bartolomé Obrador y Estelrich, habiéndose autorizado para la venta de los mismos á Magdalena Nadal y Mestre, viuda de dicho Obrador, en el concepto de madre y legitima representando de sus hijos menores, segun auto de seis de Setiembre último, para satisfacer con su producto ciertas deudas del indicado su marido; quedando señalado para la subasta y remate el veinte del próximo venidero mes de Junio á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado: y se advierte que los títulos de propiedad y plan de condiciones obran en los autos que estarán de manifiesto en la escribanía del que autoriza para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta; que no se admitirá ningún postor sin que antes deposite en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del justiprecio de la finca á que quiera hacer postura, y que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás diligencias inherentes á este, serán de cuenta del comprador,

Dado en Manacor á veinte Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.— Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Juan Bestar.

## Núm. 1980.

### JUNTA DE PATRONOS del Hospital de Baños de Trillo. COMISIÓN EJECUTIVA.

#### BENEFICENCIA GENERAL.—TEMPORADA BALNEARIA.

Hallándose próxima la apertura oficial de estos baños, cuya temporada es desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre, y con el fin de que los pobres de solemnidad del Reino puedan utilizar el hospital balneario minero-medicinal de Carlos III en Trillo, al propio tiempo que evitar los abusos que pudieran cometerse prestando aquellos auxilios á otras personas distintas de las que fuere la voluntad del régio fundador, por contar con recursos suficientes para pagar los servicios médicos y uso de aguas y baños del indicado Establecimiento, consagrado á los verdaderamente pobres, la Comisión ejecutiva de la junta de patronos ha creído oportuno, fundada en las disposiciones del Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 y Real orden de 16 de Julio de 1882, reproducir y consignar los requisitos necesarios que los pobres de solemnidad y asilados en establecimientos benéficos sostenidos por fondos del Estado, provinciales ó municipales deben acreditar para su ingreso en el referido Hospital, cuya expediente, que ha de ser presentado ante el Médico-Director facultativo por los interesados al tiempo de ser reconocidos, contendrá los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Certificación facultativa que compruebe la enfermedad; tiempo que viene padeciéndola; haber sido recomendado al enfermo el uso de dichas aguas, y tenerle el facultativo inscrito en su patrón ó lista respectiva como pobre de solemnidad para asistencia gratuita.

2.<sup>o</sup> Certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, sellada y visada

por la Alcaldía, haciendo constar: *Primero*, oficio ú ocupación del enfermo, ó del cabeza de familia en su caso. *Segundo*, hallarse comprendido en la clasificación de pobres de solemnidad hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de Beneficencia municipal. *Tercero*, si va socorrido por alguna corporación ó asociación benéfica, y caso afirmativo, con que cantidad.

A continuación de esta certificación, informará el Fiscal municipal sobre la certeza de los hechos consignados.

3.<sup>o</sup> Si el enfermo procede de algún Hospital del Reino ú otro establecimiento benéfico, bastará para su ingreso en el de Trillo la certificación facultativa prevenida en el num. 1.<sup>o</sup>, no omitiéndose la circunstancia de pobreza y hallarse como tal asistido en el Establecimiento.

4.<sup>o</sup> Los asilados en las Casas de Misericordia, inclusas, hospicios ó establecimientos subvencionados por el Estado, la provincia ó el municipio, que para este caso no gozan legalmente el carácter de pobres de solemnidad, disfrutará sin embargo de las asistencias del Hospital, pero abonando los mencionados establecimientos por la alimentación y uso de las aguas y baños, la cantidad de *dos pesetas por cada estancia* que en el hicieran.

5.<sup>o</sup> A fin de que esta clase de bañistas puedan tener ingreso á su llegada en el Hospital hidrológico de Trillo y estar convenientemente asistidos, por ser limitado el número de camas, los Directores de Hospitales y demás Establecimientos que hayan de mandar pobres, lo comunicarán con la debida anticipación al Médico-Director de los baños, consignando el número de enfermos de cada sexo, para que, poniéndose este en relación con aquellos, designe el día que corresponde su ingreso, y cuanto al servicio facultativo y estancias de los citados bañistas sea pertinente.

Las precedentes disposiciones, además de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, la Comisión ruega y espera que los demás Sres. Gobernadores lo hagan público en las suyas respectivas, recomendando eficazmente á las autoridades funcionarios llamados á expedir las certificaciones de que va hecho mérito, la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza de los que han de recibirse en dicho Hospital, para evitar la subsiguiente responsabilidad criminal si de la comprobación aparecieren datos inexactos; responsabilidad que la Junta de patronos se halla decidida á hacer efectiva, procurando cortar toda clase de abusos cumpliendo con su benéfica misión de que se realice la voluntad del fundador del Hospital, acogiendo y disfrutando de sus prodigiosas aguas los pobres de solemnidad y demás asilados en el modo y forma que sus derechos reconocen las leyes y reglamento citado al principio de esta circular.

Guadalajara 17 de Mayo de 1884.—El Presidente, Roman Atienza.—El Vocal Secretario, Antonio Molero y Asenjo.